

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania – Caldas, diciembre (03) tres de dos mil veintiuno (2021). La anterior verbal sumaria de pertenencia fue recibida vía correo institucional en la fecha, instaurada por Conrado Correa Cuartas a través de apoderado judicial, quedando radicada bajo el No. 2021-00162. A Despacho el 6 de diciembre de 2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CONRADO CORREA CUARTAS** en contra **ANASTASIA HERRERA, DANIEL HERRERA, MARCELINA HERRERA, MARIA GRABRIELA HERRERA, MARIA JOSEFA HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00162.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ Teniendo en cuenta que en la demanda se dice desconocer el paradero de los demandados, resulta pertinente requerir a la parte demandante en aras de que realice todas las gestiones pertinentes a través del derecho de petición ante la Registraduría General de la Nación, determinar si están vivos y poder integrar el contradictorio.

- ✓ De acuerdo con lo anterior, en caso de estar fallecidos los titulares de derechos reales deberá allegarse registro de defunción de cada uno.
- ✓ Asimismo, deberá indicarse si se tiene conocimiento si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de los De Cujus ANASTASIA HERRERA, DANIEL HERRERA, MARCELINA HERRERA, MARIA GRABRIELA HERRERA, MARIA JOSEFA HERRERA; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

A contrario sensu, si se logra determinar el paradero de los demandados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

- ✓ Allegará certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapir, con una expedición no superior a un mes.
- ✓ Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que cuando se trata de *“procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El cual dice aportar como prueba y anexo y no se adoso a la demanda.
- ✓ El certificado de nomenclatura aporrado no coincide la dirección suministrada, esto es calle 4 3-23, con la descrita en los hechos y pretensiones de la demanda que dice que es calle 4 3-37 (39).

- ✓ Se arrimará la prueba documental obrante a folios 15 a 18 de la demanda lo mas legible posible.
- ✓ Según lo establece el artículo 83 del CGP, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:
 - No se identificó plenamente el inmueble que se pretende adquirir por usucapión, con los linderos actualizados y la identificación plena de los predios colindantes.
 - El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen los predios solicitados, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **CONRADO CORREA CUARTAS** en contra **ANASTASIA HERRERA, DANIEL HERRERA, MARCELINA HERRERA, MARIA GRABRIELA HERRERA, MARIA JOSEFA HERRERA y PERSONAS**

INDETERMINADAS, con radicado 2021-00162, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 009
Fecha 26 de enero de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0f18fe566f2e17f3d507a11df9712b5697168b3b2f358560e6257c317
bc357

Documento generado en 25/01/2022 10:08:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>